



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Subdirección de Transporte Aéreo
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aero comercial
Departamento de Transporte Aéreo Nacional e Internacional



“ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”

Suscrito el 28 de febrero de 1974
Ratificado por Ley N° 24.964
del 16 de febrero de 1948
Registro OACI N° 2104

El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de los Estados Unidos de América,

Teniendo en cuenta la Resolución firmada en fecha 07 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago, para la adopción de un acuerdo de forma standard sobre rutas y servicios aéreos y la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo más amplio del transporte aéreo entre la República del Paraguay los Estados Unidos de América, convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios del transporte aéreo entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones de los Acuerdo, a cuyo efecto han resuelto designar sus respectivos plenipotenciarios:

El Presidente de la Republica del Paraguay a Su Excelencia Don Federico Chávez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Señor Leslie E. Reed, Encargado de Negocios ad ínterin de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de la República del Paraguay;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos

ARTICULO 1

Cada Parte Contratante concede a la otra parte contratante derechos especificados en el Anexo adjunto necesarios para el establecimiento de las rutas aéreas, internacionales y servicios de Aviación Civil indicados en el mismo, sea que tales servicios se inauguren inmediatamente o en una fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a quien se concedan los derechos.

ARTICULO 2

Cada uno de los servicios Aéreos de referencia será iniciado tan pronto como la Parte Contratante que serán concedido los derechos especificados en el mencionado Anexo, haya designado la entidad o entidades que deban operar en la ruta o rutas estipuladas. La Parte Contratante que concede los derechos estará obligada, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del Presente Acuerdo, a dar el permiso de operación correspondiente a la entidad o entidades autorizadas; a condición de que a la misma o mismas se les pueda exigir una prueba de suficiencia ante las autoridades aeronáuticas competentes de la Parte Contratante que concede los derechos según las leyes y reglamentos ordinariamente aplicados por estas autoridades antes de que se les permita dedicarse a las operaciones contempladas por este Acuerdo; y a condición de que en las regiones de hostilidades o de ocupación militar o en la regiones afectadas por las mismas, tal inauguración este sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes

ARTICULO 3

A fin de prevenir discriminaciones, y para asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

a) Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestas tarifas justas y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras instalaciones bajo su control. Queda entendido entre cada una de las Partes Contratantes, sin embargo, que estas tarifas no deberán exceder de las que pagarían por el uso de tales aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

b) A la introducción de combustible, lubricantes, y piezas de repuestos en el territorio de una de las Partes contratantes por la otra Parte Contratante o por sus nacionales, destinados exclusivamente al uso de las aeronaves de tal Parte Contratante, en lo que respecta a la imposición de derechos de aduana, tasas de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales impuestos por la Parte Contratante en cuyo territorio se entra, le será acordado el mismo tratamiento que el aplicado a las entidades aéreas nacionales y a las entidades aéreas de la nación favorecida;

c) El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo ordinario y el bastimento retenidos a bordo de las aeronaves civiles de las entidades aéreas de una de las Partes Contratantes autorizada a operar las rutas y servicios de descritos en el Anexo, al llegar al territorio de la otra Parte contratante o al salir del mismo, estarán exentos de los derechos aduaneros, tasas de inspección o impuestos o gravámenes similares aún cuando tales bastimentos sean utilizados o consumidos por tales aeronaves mientras vuela sobre el citado territorio.

ARTÍCULO 4

Los certificados de navegabilidad aérea, los certificados de competencia y las patentes otorgadas o válidas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de operación de las rutas y servicios referidos en el Anexo. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las patentes concedidas a sus propios nacionales o por otro Estado.

ARTÍCULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada de su territorio o a la salida del mismo de las aeronaves utilizadas por la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte Contratante y serán cumplidas por tales aeronaves al entrar o salir del territorio de la primera Parte, o dentro del territorio de la misma.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o salida del mismo de pasajeros, tripulación o cargas de aeronaves, es decir, las leyes y reglamentos concernientes a la entrada, despacho, inmigración, pasaporte, aduana y cuarentena serán cumplidos por o en nombre de tales pasajeros, tripulantes o carga de otra Parte Contratante al entrar en o salir del territorio de la primera Parte, o dentro del territorio de la misma.

ARTÍCULO 6

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar el certificado o permiso concedido a alguna entidad aérea de la otra Parte Contratante en caso de no estar satisfecha de que el dominio y el control efectivo de dicha entidad aérea no pertenezcan a nacionales de la otra Parte Contratante o en caso de incumplimiento por la entidad de las leyes y reglamentos de la Parte Contratante sobre el territorio de la cual opera aludidos en el Artículo 5 del presente Acuerdo, o si de cualquier otra manera dejara de cumplir las condiciones según las cuales se conceden los derechos establecidos en este Acuerdo y Anexo.

ARTÍCULO 7

Este Acuerdo y todos los Contratos relacionados con el mismo serán registrados en la Organización provisoria de Aviación Civil Internacional o su sucesor.

ARTÍCULO 8

Los derechos y privilegios vigentes relativos a los servicios de transporte aéreo que hayan sido concedidos con anterioridad a ese Acuerdo por cualquiera de las dos Partes Contratantes o una entidad aérea de la otra Parte Contratante, continuarán en vigor sus términos.

ARTICULO 9

Este Acuerdo o cualesquiera de los derechos para servicios de transporte aéreo concedidos en conformidad con el mismo, podrá ser cancelados por cualquiera de las dos Partes Contratantes sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de este Acuerdo, con pre aviso de un año a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones estipuladas en el Anexo al presente Acuerdo, podrá solicitar consultas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, disponiéndose que tales consultas deberán iniciarse dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Cuando dichas autoridades hayan mutuamente acordado nuevas rutas o condiciones que modifiquen lo estipulado en el Anexo, sus recomendaciones sobre el asunto entrarán en vigor después de confirmadas medidas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 11

Salvo cuando en este Acuerdo o en su Anexo se disponga lo contrario, cualquier discrepancia entre la Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o de su Anexo, que no pudiere resolverse mediante consultas mutuas, deberá ser sometida en solicitud de recomendaciones al Consejo Interino de la Organización Provisoria de Aviación Civil Internacional (de conformidad con dispuesto en el Artículo III, Sesión seis (8) del Acuerdo Provisional sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944) o al organismo que la suceda, a menos que las Partes Contratantes acuerden someter la discrepancia a un Tribunal de Arbitraje designado por Acuerdo entre las mismas Partes Contratantes, o a alguna otra persona un organismo. Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos a su alcance para llevar perfecto las recomendaciones que se les expresen.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo, incluyendo las disposiciones de su Anexo, entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación de conformidad a las leyes de los respectivos países.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, en Asunción del Paraguay a los veinte y ocho días de mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.

FEDERICO CHAVÉS
Por el Gobierno de la Republica
Del Paraguay

LESLIE E. REED
Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

ANEXO

AL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

SECCIÓN I

A. Las entidades aéreas designadas por los Estados Unidos de América en conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo gozarán dentro del territorio del Paraguay de los derechos tránsito y aterrizaje para fines no comerciales, así como derechos de entrada y salida para dejar o recoger pasajeros, carga y correo internacional en Asunción en las siguientes rutas, por vía de países intermediarios en ambas direcciones:

1. Desde los Estados Unidos por vía Perú. y/o por Bolivia hasta Asunción, y más allá.
2. Desde los Estados Unidos (por vía Brasil) hasta Asunción y más allá.

En cada una de las rutas de arriba mencionadas la entidad o entidades aéreas autorizadas a establecer servicios podrán efectuar vuelos sin escala entre cualesquiera de los puntos de tales rutas, omitiendo las escalas en uno o más de los demás puntos que las determinan.

B. Las entidades aéreas designadas por la República del Paraguay en conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, gozarán, dentro del territorio de los Estados Unidos de América, derechos de tránsito y aterrizaje para fines no comerciales, así como derechos de entrada y salida para dejar o recoger pasajeros, cargas y correo internacionales en un punto en los Estados Unidos que será convenido en una fecha posterior.

SECCION II

Las Partes Contratantes acuerdan:

(A) Que las entidades de navegación aérea de las dos Partes Contratantes que operarán en la rutas descritas en la Sección I de este Anexo gozarán de facilidades justas y equitativas para sus operaciones en dichas rutas;

(B) Que la capacidad de transporte aéreo ofrecidas por las entidades de ambos países deberá guardar estrecha relación con las necesidades del tráfico;

(C) Que en la operación de las secciones comunes de las rutas troncales, las entidades de navegación aérea de las Partes Contratantes deberán tomar en consideración sus mutuos intereses a fin de no perjudicar indebidamente sus respectivos servicios;

(D) Que los servicios prestados por una entidad aérea designada de conformidad con este Acuerdo y su Anexo deberán tener como objetivo primario el de mantener una capacidad adecuada a la demanda del tráfico entre el país a cuya nacionalidad pertenece la empresa y el país terminal del tráfico;

(E) Que el derecho de embarcar y desembarcar en los puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinos a terceros países o procedentes de ellos en un punto o puntos especificados de la Sección I de este Anexo, se ejercerá con arreglo los principios generales de desarrollo ordenado, que ambos Gobiernos suscriben, y el principio general de que la capacidad deberá estar en relación con:

1. Las necesidades del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
2. Las necesidades de la explotación de líneas terminales; y
3. Las necesidades del tráfico en la región por donde pase la línea aérea, después de haberse tenido en cuenta los servicios locales y regionales.
